

paclos entre la nacion que condena la presa y la nacion á que pertenece el buque (1).

Las leyes de un Estado se suponen ignoradas por los otros; los cuales, por consiguiente, si no intervienen tratados en contrario, no están obligados á prestar la fuerza de la autoridad pública para compeler á persona alguna á obedecerlas. Son palpables los inconvenientes que resultarían de un sistema contrario. Las naciones ejercerían una continua intervencion en los negocios domésticos una de otra; de lo que resultarían choques y desavenencias. Ni sería conciliable semejante derecho con los de expatriacion voluntaria y de asilo. Con respecto á los ciudadanos que no han abandonado su patria para siempre, esta, en la mayor parte de los casos, tiene medios dentro de sí misma para hacer respetar sus leyes.

Las naciones modernas han llevado esta independencia reciproca mas allá de los límites que la equidad natural parece prescribirles. Es una regla establecida en la Inglaterra y en los Estados Unidos de América, que una nacion no está obligada á darse por entendida de los reglamentos comerciales ó fiscales de otra; y por una consecuencia de esta regla, no se rehusa la proteccion de las leyes á los contratos relativos al tráfico de los ciudadanos con los súbditos de las potencias extranjeras, aunque en los contratos mismos se eche de ver que se trata de una especie de tráfico que las leyes de estas potencias prohiben. En los tribunales de la primera se ha decidido que no era ilegal el seguro de un viaje en que se trataba de defraudar al fisco de una nacion amiga con documentos ficticios. Mas aunque está tolerada esta práctica, es difícil conciliarla con los principios universales de justicia. Para hacer el contrabando en país extranjero es necesario inducir á los súbditos á quebrantar las leyes que están obligados á obedecer, lo cual es instigarlos al crimen. Agrégase á esto la obligacion natural de observar las leyes del Estado que nos dispensa hospitalidad, y nos permite traficar con sus súbditos bajo la condicion tácita de conformar á ellas nuestra conducta. Obrar de otro modo es proceder de mala fe; y un contrato dirigido á fomentar semejante comercio no debe producir obliga-

(1) *Chitty's, Commercial Law*, vol. I, ch. 4.

cion. No se puede alegar á favor de esta práctica la dificultad de saber los complicados reglamentos fiscales de las naciones con quienes tenemos comercio. Dificiles son tambien de conocer las leyes extranjeras relativas á los contratos, y con todo eso no se dejan de interpretar y juzgar segun ellas los que se han celebrado en país extranjero. No se divisa motivo alguno para que las naciones cultas no concurran desde luego á la total abolicion de un sistema tan directamente contrario á las reglas de probidad entre hombre y hombre, si no es el lucro mezquino que produce á las potencias marítimas (1).

Aunque un Estado solo atiende á sus propias leyes para calificar de legales ó ilegales los actos que se ejecutan bajo su imperio, los actos ejecutados en otro territorio y bajo el imperio de otras leyes deben calificarse de legales ó ilegales con arreglo á estas. La comunicacion entre los pueblos estaria sujeta á gravísimos inconvenientes, si así no fuese: una donacion ó testamento otorgado en un país no nos daria título alguno á la propiedad situada en otro: dos esposos no serian reconocidos por tales desde que saliesen del país cuyas leyes y ritos han consagrado su union; en suma, nuestros mas preciosos derechos desaparecerían, ó solo tendrían una existencia precaria, luego que dejasen de hallarse bajo la tutela de las instituciones civiles á cuya sombra han sido creados.

## 7.

La jurisdiccion es la facultad de administrar justicia. Su extension es la misma que la del imperio. Á los tribunales de la nacion corresponde tomar conocimiento de todos los actos que están sometidos á la influencia de sus leyes, y prestar la

(1) *Chitty, ib.* Es práctica corriente recibirse como válidos por los tribunales de justicia los contratos de seguros de maraderías que se destinan á un comercio de contrabando. Las razones á favor de ella pueden verse en *Merlin, Répert. v. Arrêt de Prince*. Se ha querido fundarla principalmente en el derecho de retorsion. « Tal vez Pothier hubiera sido ménos rígido (dice Emerigon, *Tratado de seguros*, I, pág. 215), si hubiese considerado que el contrabando es un vicio comun de todos los países comerciantes: los españoles y los ingleses lo hacen en Francia, y por tanto no es permitido por una especie de represalias hacerlo en Inglaterra y España. » Defender una práctica por el derecho de retorsion es reconocer su injusticia.

fuerza de la autoridad pública a la defensa y vindicación de todos los derechos creados por ellas.

—Las personas que existen dentro del territorio se hallan privativamente sujetas a la jurisdicción del Estado. Las naciones extranjeras no tienen facultad para instituir en él un tribunal o judicatura de ninguna clase, sino es que el soberano del territorio se la haya conferido. Fundada en este principio declaró la Corte Suprema de la Federación Americana, el año de 1794, que no era legal la jurisdicción de almirantazgo ejercida por los cónsules de Francia en el territorio de aquellos Estados, pues no se apoyaba en pacto alguno (1).

La misma Corte declaró el año de 1812, en un caso célebre a que estuvieron presentes todos los jueces: que la jurisdicción de los tribunales es una parte de la que reside en el Estado, en virtud de su independencia y soberanía; que la jurisdicción del Estado en su territorio es necesariamente exclusiva y absoluta, y no es susceptible de ninguna limitación, que él no se haya impuesto a sí mismo; que toda restricción, a que se intentase someterla y que se originase de una fuente externa, menoscabaría su poder soberano en esa parte y lo trasladaría al Estado de que emanase la restricción; y que, por consiguiente, todo lo que limita esa plenitud de jurisdicción dentro del territorio, debe rastreado al consentimiento de la nación misma, y no puede derivarse de otra fuente legítima (2).

—Cesa la jurisdicción de un Estado dentro de su propio territorio:

1.º Cuando la persona de un soberano entra en las tierras de una potencia amiga. Representando la dignidad y soberanía de su nación, y pisando el territorio ajeno con el beneplácito del gobierno local (beneplácito que en tiempo de paz se presume), está exento de la jurisdicción del país en que momentáneamente reside.

2.º Respecto de los agentes diplomáticos.

3.º Respecto de los ejércitos, escuadras ó naves de guerra, que transitan por nuestras tierras, ó navegan ó anclan en nuestras aguas. Para el tránsito de tropas por tierra se ne-

(1) *Dallas's Reports*, III, 46.

(2) *Chranck's Reports*, VII, 136.

cesita el permiso expreso de la autoridad local; pero si no hay prohibición expresa, los puertos de una potencia se consideran abiertos a las naves de las otras con quienes la primera está en paz (1).

La territorialidad de las naves de guerra y de los agentes diplomáticos expresa por medio de una ficción ó metáfora esta independencia de la jurisdicción local.

—En alta mar los buques de toda potencia, sean públicos ó particulares, permanecen sujetos a su jurisdicción. Si se comete un crimen a bordo de un buque en alta mar, solo la nación a que pertenece el buque puede juzgar y castigar al reo (2).

El derecho de visitar y registrar los buques extranjeros en alta mar, no existe en ningún tiempo respecto de las naves públicas ó de guerra, ni en tiempo de paz respecto de las naves privadas, a no ser que se haya concedido por tratados. Como la piratería es a un mismo tiempo un crimen y un estado de guerra contra todas las naciones, cada una de ellas puede apresar la nave pirática en alta mar, y apoderarse de los que la mandan y tripulan para enjuiciarlos y castigarlos. Pero sobre la nave pirática que se acerca a la costa, sólo tiene jurisdicción el soberano que manda en ella; y aunque no tendría razón para llevar a mal que una fuerza extranjera aprehendiese en sus aguas a un enemigo común del género humano, estaria sin duda autorizado para exigir que el aprehensor le entregase a la justicia local (3).

El comercio de esclavos que antes era considerado como legítimo está hoy prohibido por casi todas las naciones cristianas, y aun declarado en algunas de ellas piratería. Pero esta piratería no es la del Derecho natural de gentes: es creada

(1) *Wheaton's Elements*, II, 2, § 10.

(2) Discurso del juez Marshall en la Cámara de Representantes de los Estados Unidos. Apéndice al tomo V. de *Wheaton's Reports*.

« Los tribunales de los E. Unidos ejercieron jurisdicción sobre un homicidio cometido en alta mar desde un buque de los Estados Unidos por un extranjero que iba a su bordo, siendo el muerto extranjero, y hallándose, al recibir la muerte, a bordo de un buque también extranjero. » Juzgado así en la Corte Suprema de los Estados Unidos. *Wheaton's Reports*, I, V, 181.

(3) Schmalz, I, 5, ch. 2.

por las leyes civiles; y no nos confiere, sino por medio de pactos, la facultad de visitar y registrar un buque extranjero en alta mar y en tiempo de paz, y la de aprehender y juzgar á los traficantes de esclavos (1).

Como varias potencias han rehusado conceder á otras esa facultad de visita y registro, se abusa á menudo de su bandera para cubrir el comercio de esclavos; y la Gran Bretaña, empeñada en abolir este infame tráfico, ha reclamado y sostenido el derecho de visitar en todo tiempo cualesquiera embarcaciones sospechosas con el solo objeto de reconocer si es genuina la bandera que llevan, dejándolas ir en libertad con su carga, aunque sea de esclavos, si las embarcaciones pertenecen á Estados que no han concedido á la Gran Bretaña la facultad de registro y jurisdicción. Es preciso confesar que sin ese derecho de visita, los otros vendrían á ser en gran parte ilusorios (2).

## 8.

Habiendo examinado la extension de la jurisdicción, se sigue ahora considerar la materia sobre que recae.

1° El conocimiento de los delitos cometidos en cualquiera parte del territorio de la nacion, sean ciudadanos ó extranjeros los delinquentes, compete primitivamente á sus juzgados (3).

(1) *Wheaton's Elements*, II, 2, § 17.

(2) Esta jurisdicción, segun los tratados que la Gran Bretaña ha celebrado con varias potencias para la abolición del comercio de esclavos, se ejerce por tribunales mistos en que concurren la potencia apresadora y la potencia á que pertenece la nave.

(3) « Cuando un extranjero ha delinquido en nuestro territorio, es castigado por nuestras autoridades y segun nuestras leyes. Le aprehendemos y castigamos: su soberano no puede pedir su extradición; y el extranjero perseguido puede por su parte reclamar todos los derechos de los ciudadanos de nuestro Estado. Ni seria justo tratarle con mas rigor que al ciudadano, ni hay razon para mostrarle mas indulgencia, á pretexto de que su delito le habria acarreado una pena ménos severa en su patria: él no ha contravenido á las leyes de su nacion sino á las nuestras. Esta regla se aplica igualmente á las acciones que no son injustas en sí mismas, y por consiguiente no acarrear castigo en todas partes; por ejemplo, la introducción de mercaderías prohibidas..... Si la ley amenaza indistintamente á todos los individuos, el magistrado debe aplicarla sin distinción, aun cuando el extranjero hubiese obrado por orden de su gobierno.

Por consiguiente, el delito cometido á bordo de cualquier buque mercante en nuestras aguas, debe ser privativamente juzgado y castigado por nuestras judicaturas, entendiéndose por delito la contravención á nuestras leyes. Si un acto, pues, cometido en una nave extranjera surta en nuestras aguas no fuese prohibido por nuestras leyes, pero lo fuese por las leyes del país á que pertenece la nave, el conocimiento y castigo de ese delito no corresponderia á nuestros juzgados nacionales. Por el mismo principio, las infracciones de la disciplina interior del buque extranjero cometidas por individuos de la tripulación, no son de la competencia de nuestros juzgados (1).

2° En las obligaciones civiles, la consideración de la materia está íntimamente unida con la de las personas. —

En primer lugar es un principio generalmente reconocido que todo contrato confiere jurisdicción á los tribunales del país en que se ha celebrado (2).

Sin embargo, las leyes de cada Estado pueden limitar la jurisdicción de sus judicaturas respecto de los extranjeros transeuntes. Así segun las leyes francesas, cuando un contrato celebrado en Francia tiene por objeto la construcción, equipo, abastecimiento, ó venta de un buque, el contratante extran-

Atravesando nuestras fronteras se somete á nuestras leyes, y es justamente castigado, cuando en correspondencia de la hospitalidad con que le acogemos, se conduce entre nosotros como un enemigo pérfido..... Si se comete en un país alguna ofensa contra un gobierno ó soberano extranjero, el gobierno ó soberano ofendido puede de la misma manera que los particulares solicitar el castigo y reparación. Si se publican libelos contra una corte extranjera, es conforme al derecho y á la costumbre satisfacerla castigando al delincuente. Mas este castigo no podrá exigirse sino conforme á las leyes del Estado en que se ha perpetrado el delito. » (*Schmalz. Droit des Gens*, IV, ch. 3.)

(1) « Un dictamen del Consejo de Estado, aprobado el 20 de Noviembre de 1806, contiene la exposición de los principios admitidos en Francia sobre esta materia. En él se declaró que un buque extranjero está *ipso jure* sometido á las leyes de policía del territorio en que se halla; que los individuos de la tripulación están sujetos á los tribunales del país en toda clase de delitos cometidos contra personas que no pertenecen á ella, aun cuando fuesen cometidos á bordo; que en cuanto á los cometidos á bordo por un individuo de la tripulación contra otro individuo de la misma, si solo conciernen á la disciplina interior, en que la autoridad local no debe ingerirse, mientras no se invoque su auxilio ó no peligro la tranquilidad del puerto, la represión de tales delitos se deja al cónsul de la nacion á que pertenece el buque. » *Pardessus. Droit commercial*. P. VII, t. VI, c. 4, sect. 1.

(2) Ley 19, § 1 y 2, D. *De judiciis*.

jero puede ser demandado ante los tribunales franceses para su ejecución, aunque no esté domiciliado en el reino. La misma protección se concede, según aquellas leyes, á los contratos celebrados en Francia entre extranjeros, con obligación de entregar una mercadería ó su precio en Francia. De la misma manera, un extranjero, aunque no esté domiciliado, puede ser citado ante los tribunales franceses para el cumplimiento de las obligaciones que ha contraído con un francés en Francia. Pero en los otros casos no serian competentes los tribunales franceses, á menos que los contratantes extranjeros les prorogasen la jurisdicción, ó que hubiesen elegido domicilio en el reino para la ejecución del contrato.

Y así seria aunque se probase que en la nación del demandado acostumbraban los tribunales conocer de contratos otorgados en ella por extranjeros, ó que sus leyes ordenaban á los ciudadanos someterse relativamente á los contratos celebrados en otro país, á los juzgados locales. « Es innegable, » dice Merlin, « que el gobierno de los Estados Unidos de América, á quien toca administrar justicia á sus ciudadanos, puede delegar esta administracion á nuestro gobierno para mientras residan en Francia; pero que sus leyes obliguen al gobierno francés á tomar sobre sí este cargo, repugna á todos los principios, porque la delegacion de jurisdicción, de potencia á potencia, es un verdadero mandato, para cuyo valor es indispensable que concorra la voluntad del mandatario. El consentimiento del gobierno americano á que sus ciudadanos litiguen ante los tribunales franceses, fuera de aquellos casos en que pueden ser constreñidos á ello por nuestras leyes, no puede imponer obligación alguna á los tribunales franceses sino despues que nuestro gobierno haya aceptado este encargo y proclamado la aceptación, hasta entónces ni aun debe presumirse que lo sepan, pues á nuestro gobierno corresponde exclusivamente hacer saber las reglas que determinaban la competencia de las judicaturas francesas (1). »

En cuanto á los contratos celebrados en país extranjero están igualmente discordes las opiniones de los escritores, y la práctica de las grandes naciones.

(1) *Répert. v. Etranger.*

« La protección que debe concederse á los extranjeros, no se limita, » dice Fritot, « á asegurar la ejecución de las obligaciones contraídas con ellos en el territorio, ántes bien abraza el cumplimiento de las obligaciones contraídas en país extranjero, y según las leyes y formas de otras naciones; y no solo en las controversias entre extranjeros de un mismo país, sino entre los de países diversos, y aun entre extranjeros y ciudadanos.... En Inglaterra y en los Estados Unidos de América un extranjero tiene acción contra otro por deudas contraídas en país extranjero. Nada mas natural ni mas justo que dar á las partes los medios de hacer cumplir sus obligaciones reciprocas. Se dice, es verdad, que la Inglaterra lleva en esto la mira de atraer el comercio á sus puertos, haciendo participar á los extraños del amparo de sus instituciones civiles. ¿ Pero por ventura hace mal la Inglaterra en consultar su interes de ese modo? ¿ Y no debieran los demás pueblos seguir su ejemplo? Se dice tambien que los magistrados de una nación ignoran las leyes de las otras y es de temer que las interpreten y apliquen mal. Pero la razón y la moral, que deben ser la base de toda legislacion, son inmutables y universales, de todos los tiempos y países; y á las partes que imploran el auxilio de los tribunales es á quien toca dar á conocer el espíritu de sus convenciones y el de las leyes bajo cuyo imperio contrataron (1). »

Segun esta jurisprudencia, todo contrato por lo que toca á su valor, su inteligencia, las obligaciones que impone y el modo de llevarlas á efecto, debe arreglarse á las leyes del país en que se ajustó; pero si ha de ejecutarse en otro país, se le aplican las leyes de este último. Por consiguiente, se suponen incorporadas en el contrato mismo todas las leyes que lo afectan; y los tribunales de cualquier país, que tengan actual jurisdicción sobre las partes, pueden hacerles cumplir sus obligaciones reciprocas con arreglo á las cláusulas expresas del contrato y á las leyes incorporadas en él (2).

La capacidad personal de los contratantes depende de su condicion civil en el Estado de que son miembros, la cual, como vimos arriba, viaja con ellos adonde quiera que se trasladan.

(1) *Science du publiciste. T. II. p. 364, 365, etc.*

(2) *Elliott's Diplomatic Code; Réf. 248, 249, 262, 297, etc. Kent's Comment. P. V. lect. 39. t. II, p. 457.*

Si la mujer casada, si el menor, segun las leyes de su patria, ó del país en que han fijado su domicilio, son inhábiles para contratar, sus contratos serán inválidos cualesquiera que sean las leyes del país en que se han celebrado, ó del país en que se quiere llevarlos á efecto. Pero en materias comerciales, cuando el país de la celebracion del contrato es el mismo en que se ha de ejecutar, se atiende solamente á sus leyes para calificar la capacidad de los contratantes. Son manifiestos los inconvenientes que se seguirian de adoptar otra regla.

— La forma externa del contrato depende enteramente de las leyes del país en que se celebra. Si no se observan estas, el contrato es nulo *ab initio*, y no puede llevarse á efecto en ninguna otra parte. Pero hay diferencia entre las formas externas del contrato, y las pruebas de su existencia. Las formas externas (por ejemplo, si ha de ser por escritura privada ó pública, con el sello de las partes, etc.), se determinan por la ley del país en que se contrata (*lex loci contractus*), las pruebas de su existencia (por ejemplo, si son ó no admisibles en juicio las testimoniales), se determinan por las leyes del país á cuyas judicaturas se recurre (*lex fori*) (1). —

El efecto de las leyes incorporadas en los contratos no se extiende, pues, á alterar las formas de los procedimientos judiciales que son propios del país á cuyos juzgados se ocurre, ni las reglas que estos siguen relativamente á las pruebas ó á la prescripcion (2).

Aunque la forma en que debe otorgarse un testamento se sujeta á las leyes locales, para que sea protegido por los tribunales de otro de país, es necesario que primeramente se autorice, ó como dicen los franceses, se HOMOLOGUE en este (3).

— Notaremos tambien que las leyes ó reglamentos puramente fiscales no obran fuera del territorio. La falta de un sello público, que piden las leyes de un país con el objeto de producir una renta fiscal, no puede alegarse como causa de nulidad ante los juzgados de otro (4).

Finalmente, ninguna nacion está obligada á reconocer una

(1) *Wheaton's Elements*, II, 2, § 22.

(2) *Wheaton's Elements*, II, 2, § 9.

(3) *Wheaton's Elements*, II, 2, § 19.

(4) *Wheaton's Elements*, II, 2, § 22.

especie de derecho, que sus leyes han condenado ó proscrito como contráριο á la ley divina positiva, á la justicia natural, ó á las buenas costumbres. Así el dueño de un esclavo no puede reclamar los derechos de tal en países cuya legislacion ha abolido la esclavitud y declarado libre á todo hombre que pise su suelo, como sucede en Inglaterra, Francia, Prusia y Chile.

## 9.

Resta ver cuál es el valor de los actos jurisdiccionales fuera del territorio del Estado. Las reglas siguientes adoptadas por la Suprema Corte americana parecen conformes á los mas sanos principios. — Si un tribunal extranjero no puede, segun el Derecho de gentes, ejercer la jurisdiccion que asume, sus sentencias no tienen valor alguno. — Acerca de la jurisdiccion que los tribunales extranjeros puedan ejercer *segun las leyes de la nacion á que pertenecen*, el juicio de los mismos tribunales es la única autoridad á que debe estarse: « Toda sentencia de adjudicacion pronunciada por un tribunal que tiene jurisdiccion en la materia del juicio, da sobre la cosa adjudicada un título incontrovertible en los países extranjeros. » « Los tribunales de un soberano no pueden rever los actos ejecutados bajo la autoridad de otro (1). » —

Para la mejor inteligencia y aplicacion de estas reglas generales, haremos algunas observaciones.

1º Una sentencia criminal pronunciada en un Estado no produce efectos en otro, porque ni puede ejecutarse en la persona ó bienes del reo, que se hallen fuera de los límites del Estado, ni le acarrea las inhabilidades civiles á que convenido de un crimen infame quedaria sujeto en otro país. Con todo, una sentencia de condenacion ó absolucion, pronunciada por autoridad competente, daria al supuesto delincuente la excepcion de cosa juzgada contra el que le persiguiese por el mismo delito en otro país. Pronunciada por autoridad incompetente seria nula, y no serviria de nada al reo contra la justicia del país á cuyas leyes hubiese contravenido (2).

(1) *Elliot's Ref. n. 31. 261. Cranch's Reports*, IV, 267.

(2) *Wheaton's Elements*, *ib.*, § 15.

2º El juzgamiento de un tribunal competente que procede *in rem* es decisivo en cuanto á la propiedad de la cosa de que se trata; y el título que confiere á ella debe reconocerse en los demas Estados. Tienen este valor no solo las sentencias en causas de presas bajo el Derecho de gentes, sino los fallos de los almirantazgos, cortes de hacienda y demas judicaturas que aplican las leyes civiles. Por dudosa que parezca la autoridad de una sentencia extranjera en cuanto al mérito de los hechos accesoriamente envueltos en el juicio, la paz del mundo civilizado y la seguridad y conveniencia general del comercio exigen manifiestamente que se dé pleno y completo efecto á tales sentencias, cuando en otro país se trata de controvertir el título específico de propiedad declarado por ellas (1).

3º Aunque la division de la herencia mueble de un extranjero se sujete á las leyes del país en que tuvo su domicilio, no por esto se sigue que la distribucion deba siempre hacerse por los juzgados de ese país con exclusion de los de aquel en que se hallan los bienes. Siendo un deber de todo gobierno proteger á sus ciudadanos en el cobro de sus créditos, no seria justo, cuando la sucesion está solvente, dejar salir los fondos y poner á los acreedores en la necesidad de perseguir sus derechos en país extranjero (2).

4º Los principios adoptados por la Inglaterra, la España y los Estados Unidos, sobre el valor extraterritorial de los actos jurisdiccionales, no son tan universalmente seguidos, que deban considerarse como de Derecho natural estrictamente obligatorio. La autoridad de las leyes de un país y de los actos jurisdiccionales que se ejercen bajo su imperio, se admite en otros países, no *ex proprio vigore* sino *ex comitate*, ó segun la doctrina de Hubert, *quatenus sine præjudicio indulgentium fieri potest* (3). Asi la jurisprudencia francesa ha adoptado en esta materia otros principios. Las sentencias de los tribunales extranjeros pronunciadas entre extranjeros, se ejecutan en Francia sin nuevo exámen y á virtud de un simple *pareatis*; pero si se trata de dar valor á una sentencia extranjera contra un frances, ó contra un extranjero domiciliado en Francia, su

(1) *Wheaton's Elements, ib.*, § 20.

(2) *Wheaton's Elements, ib.*, § 19. *Kent's Comment. P. V, lect. 37.*

(3) *Kent's Comment., ib.*

autoridad se desvanece; no hay sentencia: el frances y el extranjero domiciliado tienen derecho para pedir que la causa se ventile de nuevo ante sus jueces naturales (1).

La distincion que vamos á exponer entre los actos jurisdiccionales extranjeros que pueden reformarse y los que no pueden, es la que parece mas fundada en justicia.

Si estos actos jurisdiccionales recayeron sobre obligaciones contraidas bajo la influencia de las leyes del mismo país á que el tribunal pertenece, deben ser siempre reconocidas en los otros países, ciñéndose los juzgados de estos á hacer cumplir por un simple *exequatur* ó auto de *pareatis* las decisiones que han intervenido en la materia.

Pero no seria lo mismo si se tratase de convenciones celebradas bajo el imperio de nuestras leyes, ya entre un ciudadano y un extranjero, ya entre dos ciudadanos, ó entre dos extranjeros. Los actos de jurisdiccion extranjera que han recaido sobre estas convenciones, y que les han dado una interpretacion contraria al espíritu de las leyes patrias, pudieran ciertamente reformarse; y no hay duda que nuestras autoridades judiciales tendrian derecho para restablecer su verdadera interpretacion segun las reglas de justicia y de equidad, bajo cuyo imperio se ajustaron (2).

Segun la doctrina de Vattel, « no debe un soberano dar oído á las quejas de sus súbditos contra un tribunal extranjero, ni tratar de sustraerlos á los efectos de una sentencia pronunciada por autoridad competente; eso seria lo mas á propósito para excitar desavenencias continuas. » Es verdad que el mismo autor añade: « que se debe obligar á los súbditos, en todos los casos dudosos, y á ménos que haya una *lesion manifesta*, á someterse á las sentencias de los tribunales extranjeros por quienes han sido juzgados. » ¿ Pero por qué esa restriccion? Para averiguar si hay lesion, es necesario examinar la cause á fondo; y entónces ¿ á qué se reduce el principio (3)?

La distincion que dejamos expuesta es la mas racional y

(1) Fritot. *Science du publiciste. T. II, p. 365. Merlin. Répert. v. Souveraineté*, § 5.

(2) Fritot, *ib.*, p. 372.

(3) Fritot, *ib.*, p. 375.

equitativa; y cuando fuera de ella ocurriese un caso de injusticia manifiesta, quedaria siempre al agraviado el recurso de la reparacion solicitada de soberano á soberano por el conducto de los agentes diplomáticos : como en las causas de presas marítimas, condenadas contra el Derecho de gentes. —

## CAPÍTULO V.

### DE LOS CIUDADANOS Y LOS EXTRANJEROS.

1. Modos de adquirir la ciudadanía. — 2. Modos de perderla. — 3. Entrada de los extranjeros en el territorio. — 4. Refugio. — 5. Asilo. — 6. Naufragio. — 7. Mansion de los extranjeros en el territorio; sus derechos y obligaciones segun sus diferentes clases. — 8. Sus derechos civiles.

#### 1.

*Ciudadano*, en el Derecho de gentes, es todo miembro de la asociacion civil, todo individuo que pertenece á la nacion.

Esta cualidad se adquiere de varios modos, segun las leyes de cada pueblo. En muchas partes el *nacimiento* es suficiente para conferirla, de manera que el hijo de un extranjero es ciudadano por el hecho de haber nacido en el territorio (1). En algunos países basta la *extraccion*, y el hijo de un ciudadano (2) aunque jamas haya pisado la tierra de sus padres, es tambien ciudadano (3). En otros el *domicilio*, esto es, cierta manera de establecimiento, ó cierto número de años de resi-

(1) Así es en Inglaterra y en los Estados Unidos. Lo mismo era en España (l. 1, t. XX, partida II, y l. 19, t. XIII, lib. I, *Ordenam. Real*). La l. 7, t. XIV, l. I, *Nov. Rec.* fija otra regla : es ciudadano el que nace en dominio español, de padre y madre, ó á lo ménos, de padre, que hayan nacido ó contraído domicilio en los reinos de España.

(2) El hijo legítimo sigue la condicion del padre; el ilegítimo la de la madre. Segun la citada l. 7, el hijo legítimo y el natural siguen la condicion del padre; el espurio la de la madre.

(3) Así es en Inglaterra por el estatuto de 4 *Geo. II, c. 21*. El padre, no la madre, es quien trasmite la calidad de súbdito natural inglés al hijo nacido en país extranjero. En Francia, por el art. 10 del Código civil, el padre ó la madre. En España, segun la citada ley 7, se sigue la misma regla que en Inglaterra, con tal que el padre no haya contraído domicilio fuera de España.

dencia continua, de que se infiere el ánimo de permanecer para siempre, habilita á los extranjeros para obtener la ciudadanía. Y en todos puede el soberano concederla por *privilegio* á un extraño.

La mera extraccion es el ménos natural de estos títulos, porque no supone por sí misma una reciprocidad de beneficios ni de afecciones entre el ciudadano y la patria. El domicilio y el privilegio, generalmente hablando, no pueden competir con el nacimiento. La sociedad en cuyo seno hemos recibido el ser, la sociedad que protegió nuestra infancia, parece tener mas derecho que otra alguna sobre nosotros; derecho sancionado por aquel afecto al suelo natal, que es uno de los sentimientos mas universales y mas indelebles del corazon humano (1).

Para que el privilegio, el domicilio ó la extraccion impongan las obligaciones propias de la ciudadanía, es necesario el consentimiento del individuo (2).

El nacimiento por sí solo no excusa tampoco la necesidad

(1) « Nescio qua natale solum dulcedine cunctos  
Ducit, et immemores non sinit esse sui. » — OVID.

« Por mayor tuvieron los sabios antiguos aquella naturaleza que los omes han con la tierra por nacer en ella: » l. 1, t. 20. P. II.

(2) Cuando las leyes de un país conceden la ciudadanía al que ha residido cierto número de años, ó al que compra una finca ó ejerce cierto ramo de industria, se debe entender que solo *ofrecen* al extranjero que se halla en uno de estos casos la calidad de ciudadano, dejándole en libertad para aceptarla ó no. Pero puede suceder que las leyes impongan expresa y forzosamente esta calidad al extranjero que ha contraído alguna de esas especies de domicilio. El que, por ejemplo, compra una finca en los países en que las leyes hacen forzosamente ciudadanos á los poseedores de fincas, declara por el mismo hecho su aceptacion de la ciudadanía. La posesion de la finca se le concede bajo esa condicion, y debe someterse á ella.

El privilegio por sí solo es claro que no confiere la ciudadanía sin el consentimiento del agraciado : *Beneficium invito non datur*.

La mera extraccion se halla en el mismo caso, pero por una razon diferente. Seria injusto forzar al que se halla ligado por el nacimiento á un país y por la extraccion á otro, á romper el mas fuerte de estos dos vínculos, haciéndole miembro de una sociedad que quizá no conoce y de quien no ha recibido ningun beneficio. Sin embargo, como el extranjero está sujeto á las leyes pátrias donde quiera que existe, y el hijo del extranjero sigue naturalmente la condicion del padre, mientras se halla bajo su potestad, la emancipacion sola puede darle el derecho de elegir entre la ciudadanía de extraccion, y la ciudadanía de nacimiento.